



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 390 - 2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G.

Chulucanas,

22 DIC 2015

VISTO: El Informe N°117-2015/GRP-402300-ST de fecha 01 de diciembre del 2015, la solicitud de prescripción de fecha 27 de noviembre del 2015, la Resolución Gerencial Sub Regional N°212-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 31 de julio del 2015, el Informe de Pre Calificación N°002-2015/GRP-402300-ST de fecha 22 de julio del 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N°117-2015/GRP-402300-ST, de fecha 01 de diciembre del 2015, el Secretario Técnico (Sr. Segundo E. Mezones Córdova), el pronunciamiento de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal respecto de la solicitud de prescripción presentada por el C.P.C Eliseo Ticlahuanca Campoverde, en relación a la apertura de proceso administrativo disciplinario, realizado a través de la Resolución Gerencial Sub Regional N°212-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 31 de julio del 2015;

Que, del análisis de los actuados se observa que con Memorando Múltiple N°044-2014/GRP-100010, recepcionado por la Gerencia General Regional el 31 de julio del 2014, se remite el Informe Largo N°35-2014-3-0219, realizado por la Sociedad Auditora Jeri Ramon & Asociados, a efectos de que se implementen las observaciones y recomendaciones realizadas, el mismo que es recepcionado por la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba el 01 de agosto del 2014;

Que, en el informe antes mencionado se encuentra la Observación N°03 la cual indica "En la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, los adelantos a contratistas por el importe de S/ 143.945.99 no fueron amortizados al 31 de diciembre del 2013". Asimismo en la página 40 precisa que en la cuenta 1205.0401 "Anticipo a contratistas", existen saldos de periodos anteriores que no han sido amortizados pese a contarse con las información pertinente y que dichos saldos corresponden a los adelantos otorgados al contratista "Canton Lima SAC", por la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en la localidad de Yamangor y Anexos en Flor de Agua, Víctor Raul, Alto San Jose, La Laguna, La Loma, Alto Palo Colorado, La Victoria, Yamango - Morropón", así como también por la ejecución de la obra: "Sustitución, Mejoramiento de la Infraestructura Educativa en la I.E N° 14487 en San Lorenzo, Lalaquiz, Huancabamba";

Que, ante tales evidencias y recomendaciones realizadas por la auditoría, correspondía derivar los actuados a la autoridad competente, que en el presente caso es la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba (según lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 10.1° de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC), a efectos de que inicie las acciones correspondientes, lográndose evidenciar que dicha autoridad tomó conocimiento de los hechos el 01 de agosto del 2014, motivo por el cual, desde esta fecha se debe contabilizar el plazo para la prescripción;

Que, por lo expuesto, mediante Informe de Pre Calificación N°002-2015/GRP-402300-ST, el Secretario Técnico de la presente Entidad, contabilizó el plazo desde el 01 de agosto del 2014, fecha en que el Informe Largo N°35-2014-3-0219 fue recepcionado por la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, indicando que el término de plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario vencía el 01 de agosto del 2015, conforme lo establece el Artículo 173° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, el cual literalmente establece: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un 1 año contado a partir del momento en que la autoridad competente, tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar";





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 390 - 2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G.

Chulucanas,

22 DIC 2015

Que, asimismo, el Artículo 63° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, indica que: "Prescribe la acción disciplinaria si transcurre mas de 01 año, desde que la autoridad competente tomó conocimiento por escrito de la denuncia, y no se haya aperturado procedimiento administrativo disciplinario(...)";

Siendo así, ante tal coyuntura, se emitió la Resolución Gerencial Sub Regional N°212-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 31 de julio del 2015, con la cual se instaura el proceso administrativo disciplinario al C.P.C Eliseo Ticliahuanca Campoverde, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos correspondientes, conforme lo establecido en el Artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en virtud que para los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la ley del Servicio Civil y su reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento que se cometieron los hechos;

Que, con Carta N°305-2015/GRP-40200, de fecha 31 de julio del 2015, se notificó al C.P.C Eliseo Ticliahuanca Campoverde la Resolución Gerencial Sub Regional N°212-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, con la cual se instaura procedimiento administrativo disciplinario;

Que, siguiendo el orden cronológico y de los hechos se aprecia que si la autoridad competente (Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba) tomó conocimiento de los hechos el 01 de agosto del 2014, se tenía como plazo un año calendario para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, es decir hasta el 01 de agosto del 2014, conforme lo establece el Artículo 173° del Decreto Supremo N°005-90-PCM;

Consecuentemente, al ser notificado el administrado el 31 de julio del 2015, se encontraba dentro del ultimo día de plazo establecido por ley, pues el 01 de agosto del 2015, se cumplía un año calendario y el Artículo 173° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, indica en forma clara y precisa que "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un 1 año, contado a partir del momento en que la autoridad competente, tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria (...)";

Que, el citado artículo precisa que se debe iniciar el proceso administrativo disciplinario dentro de un plazo limite de 1 año, el cual no podría exceder, en virtud que a partir del día siguiente de cumplido el año calendario acarrearía la prescripción de la facultad punitiva de la Entidad; sin embargo al haberse notificado al administrado la Resolución Gerencial Sub Regional N°212-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G el día 31 de julio del 2015 no operaría la prescripción;

Que, asimismo, es necesario precisar que si bien es cierto, el administrado ha presentado una solicitud de prescripción del proceso administrativo disciplinario, esta carece de fundamento fáctico y jurídico por cuanto, ha sido notificado con la apertura del proceso administrativo disciplinario el 31 de julio del 2015, lo cual está dentro del plazo otorgado por el cuerpo legal vigente, y adicionalmente, el administrado pretende ampararse en el Informe N°868-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de setiembre del 2015 (Aclaración respecto a los plazos de prescripción que realiza la Autoridad Nacional del Servicio Civil), lo cual no es factible de aplicar al presente caso, en virtud que el informe mencionado por el administrado no tiene efecto retroactivo según se puede observar del contenido del mismo, pues el C.P.C Eliseo Ticliahuanca Campoverde ya tenía un PAD iniciado desde el 31 de julio del 2015, máxime que en caso sea tomado en consideración igualmente la apertura del proceso administrativo disciplinario se realizó dentro del plazo;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 390 - 2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G.

Chulucanas,

22 DIC 2015

Que, estando a lo expuesto corresponde emitir el acto administrativo que resuelve declarar infundada la solicitud de prescripción interpuesta por el C.P.C Eliseo Ticliahuanca Campoverde, conforme a lo expuesto en la presente resolución, y con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, de la Gerencia Sub Regional Morropón-Huancabamba;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N°27902 del 30 de diciembre 2002, y la Resolución Ejecutiva Regional N°018-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero del 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de prescripción, interpuesta por el C.P.C Eliseo Ticliahuanca Campoverde, en relación a la apertura de proceso administrativo disciplinario, realizado a través de la Resolución Gerencial Sub Regional N°212-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 31 de julio del 2015.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente resolución al interesado CPC Eliseo Ticliahuanca Campoverde, en su domicilio sito en Mz B Lote 37 José María Escrivá de Balaguer – Piura, conforme a ley.

ARTICULO TERCERO.- Hacer de conocimiento el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, Oficina Sub Regional de Administración y demás estamentos administrativos que corresponda a la Gerencia Sub Regional Morropón-Huancabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLA SE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Subregional Morropón Huancabamba

Ing. ALVARO R. LÓPEZ LANDI
CIP. 94319
GERENTE SUBREGIONAL

